



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00912-00
EJECUTANTE:	INDUCON LTDA
EJECUTADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante memorial del 19 septiembre de 2022, obrante en el archivo pdf denominado «51SolicitudINVIAS» de la carpeta «CuadernoPrincipal» expediente digital, manifiesta que fenecido el término dispuesto por el Despacho en auto del 13 de enero de la presente anualidad, sin que se evidencie mayor gestión por parte del apoderado de la parte ejecutante en relación con la elaboración y radicación de los oficios informando a las entidades bancarias la terminación de la acción ejecutiva respecto a esa entidad.

Por otro lado, también se advierte que, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, visible en el archivo pdf denominado «52OficioComunicandoCarga» de la carpeta «CuadernoPrincipal» expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que fue imposible la materialización de dicha orden, como quiera que las entidades bancarias se niegan al recibo de las comunicaciones, dado no son emitidas por la autoridad judicial que ordenó el decreto de la medida cautelar.

En atención a la anterior manifestación, de dispondrá, ordenar por secretaría, elaborar las comunicaciones respectivas, dirigidas a las distintas entidades bancarias, a fin de hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar, en relación con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta; en las que deberá anexarse la providencia mencionada. Asimismo, informar a dichas entidades que, en auto del 13 de enero de la presente anualidad, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los oficios que se elaboren, deberán remitirse al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a quien se le impone la carga, para que su apoderada los radique ante las entidades bancarias correspondientes.

Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado, se proceda con la aprobación de la actualización del crédito remitida al Despacho mediante memoriales del 5 de mayo y 16 de junio de la presente anualidad, previo a emitirse algún pronunciamiento, se correrá traslado al Municipio de Ábrego, por el término de cinco (5) días, a efectos de que se pronuncie sobre las liquidaciones visibles en los archivos pdf denominado «17LiquidacionCredito» y «18LiquidacionCreditoJunio» del archivo pdf de la carpeta «CuadernoMedidas» expediente digital, allegadas por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaría, **ELABORAR** las comunicaciones respectivas, dirigidas a las distintas entidades bancarias, a fin de hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar, en relación con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta; para el efecto, anexar la providencia mencionada. Asimismo, informar a dichas entidades que, en auto del 13 de enero de la presente anualidad, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los oficios que se elaboren, deberán remitirse al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a quien se le impone la carga, para que su apoderada los radique ante las entidades bancarias correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a efectos de que se pronuncie sobre las liquidaciones del crédito visibles en los archivos pdf denominado «17LiquidacionCredito» y «18LiquidacionCreditoJunio» del archivo pdf de la carpeta «CuadernoMedidas» expediente digital, allegadas por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef33ca1459504c1f8ab2a62bc62877a52d91fcb50d0e8333fb921bea1073012**

Documento generado en 23/09/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00183-00
ACCIONANTE:	JOHNNY ARMANDO SÁNCHEZ ANGARITA
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la parte demandada oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 6 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «25RecursoApelacion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d113f806de9f5266b1df381140e028e1649f3fe5812cc80477edf584c9954779**

Documento generado en 23/09/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2020-00203-00
ACCIONANTE:	ORLANDO ARÉVALO ASCANIO
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la parte demandada oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 6 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «31RecursoApelación» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea812c8a16513760c6dc5493e956e4010b93ff2d82141f09d71b6ef7e10bd7**

Documento generado en 23/09/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00229-00
ACCIONANTE:	MAXIMILIANO COBOS OVALLE
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la parte demandada oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 6 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 6 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «19RecursoApelacion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2746a34de09853efbabb545843e673e87ed8e1df3c848dd6fa4c1a0f31cf5ecf**

Documento generado en 23/09/2022 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00031-00 ¹
ACCIONANTE:	ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA-INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE MUNICIPAL – IMDER Y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Ángela María Jiménez Jiménez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Valentina Flórez Jiménez**; **Jazmín Galván Jiménez**, **Mery Stefany Flórez Jiménez** y **Nicolas Jiménez Torrado** en contra del **Municipio de Ocaña- Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Ocaña- IMDER y Centrales Eléctricas de Norte de Santander-CENS-**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el **Municipio de Ocaña- Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Ocaña- IMDER y Centrales Eléctricas de Norte de Santander-CENS-**, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019, en los que falleció el señor José Olmedo Galván Jiménez.

Mediante acta de reparto de fecha 13 de abril de 2021, el proceso de la referencia, se asignó a este despacho judicial².

Este Despacho judicial en auto del 2 de junio de 2022³, inadmite la demanda, señalando en la parte motiva de esa providencia los defectos a subsanar.

Atendiendo la constancia⁴ que expidió la secretaría del Despacho, se tiene acreditada la subsanación de la demanda dentro del término concedido.

¹ Número de radicado que corresponde al expediente, comoquiera que, si bien en el auto inadmisorio se dispuso uno diferente, lo cierto es que esto se debió a un error de digitación, que en nada afecta lo decidido.

² Archivo PDF «02ActaReparto» en el expediente digital.

³ Archivo PDF «04AutoInadmite» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «10ConstanciaScretarial» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios entre materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión en la suma \$25.599.135,85, por concepto de perjuicio material consolidado al momento de la presentación de la demanda; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro*

*del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que el señor José Olmedo Galván Jiménez falleció, hecho que ocurrió el 17 de enero de 2019⁶, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 18 de enero de 2019 al 18 de enero de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del COVID-19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 1 meses y 26 días. Dada la suspensión de términos por la pandemia a los términos iniciales se les extendió un plazo de tres meses y catorce días. Por lo cual el plazo en este caso se amplió hasta el lunes 3 de mayo de 2021.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 14 de enero de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 8 de abril de 2021⁷, la cual se declaró fallida; como quiera que la demanda fue interpuesta el 13 de abril de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte de su familiar, el señor José Olmedo Galván Jiménez; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO⁸, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁹.

⁶ Archivo PDF «08Subsanacion» pág. 65 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF «08SubsanacionDemanda2» pág. 243-246 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF «08SubsanacionDemanda2» pág. 42-43 del expediente digital.

⁹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda y la subsanación con sus anexos¹¹, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Ángela María Jiménez Jiménez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Valentina Flórez Jiménez**; **Jazmín Galván Jiménez**, **Mery Stefany Flórez Jiménez** y **Nicolas Jiménez Torrado** en contra del **Municipio de Ocaña- INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE OCAÑA-IMDER- y Centrales Eléctricas de Norte de Santander-CENS-**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **Municipio de Ocaña- Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Ocaña-IMDER y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER-CENS-** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

¹⁰ Archivo PDF «08SubsanacionDemanda2» pág. 243-246 del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF «08SubsanacionDemanda2» pág. 1-2 del expediente digital.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.300 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 85313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: henrypachecoc@hotmail.com pachecoypachecoabogados@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa9999821b9254bce6fa7e3a6cf948b1e13fcf74b25515c3d2d93944b4c1c6**

Documento generado en 23/09/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00057-00
DEMANDANTE:	SAID GUERRERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **SAID GUERRERO QUINTERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que los señores SAID GUERRERO QUINTERO y ALEIDA DURÁN mayores de edad, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores YOBIN DARÍO GUERRERO DURÁN y ASHLEY GUERRERO DURÁN; FABIÁN LEONARDO GUERRERO DURÁN, ERVIN SAID GUERRERO DURÁN y YURBEY GUERRERO DURÁN, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de los perjuicios materiales y perjuicios inmateriales causados a los demandantes con motivo de los daños de toda índole inferidos al señor SAID GUERRERO QUINTERO y sus familiares por el desplazamiento forzado, a partir del día 15 de abril de 2019.

El 26 de mayo de 2021, fue radicada vía correo electrónico la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a la oficina de apoyo judicial de Ocaña.

El 28 de mayo de 2021¹, se remitió a este despacho judicial.

Este Despacho Judicial en auto del 14 de junio de 2022², inadmite la demanda, señalando en la parte motiva de esa providencia los defectos a subsanar.

Atendiendo la constancia³ expedida por la secretaría del juzgado, se tiene acreditada la presentación de la subsanación de la demanda dentro del término oportuno.

¹ Archivo PDF denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital

² Archivo PDF «05AutoInadmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF «08ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la vereda La Esmeralda de la zona rural del municipio de la Playa de Belén (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • **La Playa** • Ocaña • San Calixto • Teorama.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios entre materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión en la suma \$91.842.400,00, por concepto de perjuicio material consolidado⁵ al momento de la presentación de la demanda; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser

⁵ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» pág. 37 del expediente digital.

presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta la certificación suscrita por el Personero Municipal de La Playa de Belén, en la cual asevera que el señor Said Guerrero Quintero y su núcleo familiar fueron desplazados, en hechos ocurridos el día 15 de abril de 2019⁶, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 16 de abril del 2019 al 16 de abril de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año por causa de la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del COVID-19, habiendo transcurrido para ese momento 11 meses. Dada la suspensión de términos por la pandemia a los términos iniciales se les extendió un plazo de tres meses y catorce días. Por lo cual el plazo en este caso se amplió hasta el viernes 30 de julio de 2021.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 15 de abril de 2021⁷, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 24 de mayo de 2021⁸, la cual se declaró fallida; como quiera que la demanda fue radicada el 26 de mayo de 2021⁹, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el desplazamiento del señor Said Guerrero Quintero y su núcleo familiar, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

En este punto, es importante mencionar que el apoderado de los demandantes, en el escrito de subsanación remitido, manifestó el desistimiento incondicional de las pretensiones promovidas por los señores: LILIANA GUERRERO DURÁN. LUIS EVELIO GUERRERO QUINTERO y JESÚS MARÍA GUERRERO QUINTERO¹⁰; por consiguiente, no serán integrantes de la parte activa de la demanda.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el extremo activo le ha imputado la responsabilidad por los presuntos perjuicios que se les han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

⁶ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» pág. 71 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» págs. 44-47 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» pág. 47 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF «03EnvioDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» pág. 8 del expediente digital.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO¹¹, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹³. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la subsanación con sus anexos¹⁴, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda se subsanó cumpliendo con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **SAID GUERRERO QUINTERO y ALEIDA DURÁN**, mayores de edad, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YOBIN DARÍO GUERRERO DURÁN y ASHLEY GUERRERO DURÁN**; y por **FABIÁN LEONARDO GUERRERO DURÁN, ERVIN SAID GUERRERO DURÁN y YURBEY GUERRERO DURÁN**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

¹¹ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» págs. 39-42 del expediente digital.

¹² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹³ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» págs. 44-47 del expediente digital.

¹⁴ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» pág. 1 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** - y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁵.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.300 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 85.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: henrypachecoc@hotmail.com
pachecoypachecoabogados@gmail.com

¹⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90315698300d1e8013c7985635759e629d9914243a6c4b17b08da50ffd241693**

Documento generado en 23/09/2022 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2021-00071-00
ACCIONANTE:	AIDA ROSA DURÁN Y OTROS
ACCIONADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron los señores **AIDA ROSA DURÁN, ANA DILIA SANTIAGO DURÁN, JOSÉ ALEXANDER SANTIAGO DURÁN** y **CRISTIAN ANDRÉS SANTIAGO DURÁN**, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en contra la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por motivo de la muerte del señor Luis Carlos Santiago Ballesteros ocurrida el 10 de octubre de 2020.

Mediante acta de reparto del 6 de abril de 2021, el proceso se asignó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta¹.

Ese Despacho mediante auto del 8 de abril de 2021², se declaró sin competencia por factor territorial, disponiendo la remisión para el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Ocaña.

Este Juzgado recibió el expediente digital vía correo electrónico el 22 de abril de 2021³.

Este Despacho judicial en auto del 7 de junio de 2022⁴, inadmite la demanda, señalando en la parte motiva de la providencia los defectos a subsanar.

Atendiendo la constancia⁵ que expidió la secretaría del Despacho, se tiene acreditada la subsanación de la demanda dentro del término concedido.

¹ Archivo PDF «01ActaReparto» en el expediente digital.

² Archivo PDF «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» en el expediente digital.

³ Archivo PDF «05EnvioExpedienteCompetenciaOcaña» en el expediente digital.

⁴ Archivo PDF «07AutoInadmite» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF «10ConstanciaScretarial» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios materiales e inmateriales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**(...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión en la suma \$4.753.632, por concepto de perjuicio material-lucro cesante consolidado- al momento de la presentación de la demanda; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que falleció el señor Luis Carlos Santiago Ballesteros, ocurrida el 10 de octubre de 2020⁷; por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 11 de octubre de 2020 al 11 de octubre de 2022.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 25 de enero de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 24 de marzo de 2021⁸, la cual se declaró fallida; como quiera que la demanda fue interpuesta el 5 de abril de 2021⁹, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte de su familiar, el señor Luis Carlos Santiago Ballesteros; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN¹⁰, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de

⁷ Archivo PDF «02AnexosDemanda» pág. 18 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF «02AnexosDemanda» pág. 56-58 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF «01ActaReparto» del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «09SubsanacionDemanda» pág. 8-9 del expediente digital.

¹¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹². Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda y la subsanación con sus anexos¹³, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **AIDA ROSA DURÁN, ANA DILIA SANTIAGO DURÁN, JOSÉ ALEXANDER SANTIAGO DURÁN** y **CRISTIAN ANDRÉS SANTIAGO DURÁN**, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁴.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del

¹² Archivo PDF «02AnexosDemanda» pág. 56-58 del expediente digital.

¹³ Archivo PDF «09SubsanacionDemanda» pág. 11 del expediente digital.

¹⁴ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconversión (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Sánchez León, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.174.089 de Villa del Rosario, con tarjeta profesional No. 135.328 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, del apoderado el siguiente apartado electrónico:

vimasale@yahoo.es. A los demandantes en los correos:

casantiagod@ufpso.edu.co

jasd1980@hotmail.com y casd18@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c62eb67b12411d258a48a2a2d5fbb3a6c480ed2933bd3cb8a9f4e12ce7372a**

Documento generado en 23/09/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00149-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HACARÍ
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CORPONOR, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ
ASUNTO:	ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la imposición de la sanción en contra del representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ**, por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 19 de septiembre del año en curso.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 19 de septiembre de la presente anualidad, ante la ausencia de la representante de la vinculada, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ**, se dispuso otorgar el término de 3 días para que justificara su inasistencia.

En tal sentido, mediante memorial enviado al correo electrónico de este Despacho el 22 de septiembre de 2022, la abogada Yuli Paola Ruedas Guerrero, quien se identifica como apoderada de la empresa vinculada, justificó su inasistencia por razones de fallas de conectividad de internet por causa de las lluvias que azotan el municipio de Hacarí¹.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la excusa remitida por la abogada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ**, se observa que la misma fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, el Despacho estima que la fuerte temporada de lluvias en esta región, es un hecho notorio; además, en atención a la certificación expedida por la Representante Legal de la empresa operadora del servicio de internet en el municipio de Hacarí, se acredita la falla en la conectividad para el día de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por consiguiente, se admitirá la justificación presentada por la abogada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ**.

¹ Archivo PDF «39JustificacionAguaVida» pág. 2 del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de sancionar al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ**, por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 19 de septiembre de 2022.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada Yuli Paola Ruedas Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.670.166 expedida en Ocaña, con tarjeta profesional 307.759, conforme el poder² otorgado por el Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ**, por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 19 de septiembre de 2022, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULI PAOLA RUEDAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.670.166 expedida en Ocaña, con tarjeta profesional 307.759, para, actuar como apoderada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUA VIDA DE HACARÍ**, dentro del presente asunto, conforme el poder otorgado.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

² Archivo PDF «40JustificacionAguaVida» págs. 3-4 del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c60b2324fd772dd0d62ed5f14313b71fccb9305da7b88ac0d47d45848c0f2**

Documento generado en 23/09/2022 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00153-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL TARRA
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-CORPONOR, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL TARRA
ASUNTO:	ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la imposición de sanción en contra de la señora Leydi Quintero Roperero, en su condición de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL TARRA**, por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 19 de septiembre del año en curso.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 19 de septiembre de la presente anualidad, ante la ausencia de la representante de la vinculada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL TARRA**, se dispuso otorgar el término de 3 días para que justificara su inasistencia, so pena de ser sancionada.

En tal sentido, mediante memorial enviado al correo electrónico de este Despacho el 21 de septiembre de 2022, la señora Leydi Quintero Roperero en su condición de Gerente de la empresa vinculada, justificó su inasistencia por razones de fallas de conectividad de internet y telefonía celular móvil¹.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la excusa remitida por la gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL TARRA**, se observa que la misma fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, el Despacho considera que la intermitencia de la conectividad es un hecho notorio que se presenta en esta región, por lo cual en esta *oportunidad* admitirá la justificación; sin antes advertir que, dado que se conoce de esa inestabilidad de las telecomunicaciones en el municipio de El Tarra, es necesario que la Gerencia tome las medidas adecuadas para cumplir con los requerimientos y actuaciones judiciales en los cuales se requiera su asistencia, ya sea de manera directa o a través de un apoderado.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de sancionar a la señora Leydi Quintero Roperero en su condición de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL TARRA**, por la inasistencia a la audiencia de pacto de

¹ Archivo PDF «38JustificacionInasistenciaESTarra» pág. 2 del expediente digital.

cumplimiento celebrada el 19 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la señora LEYDI QUINTERO ROPERO, en su condición de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL TARRA**, por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 19 de septiembre de 2022, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2f131baa520df603fea4f55dc6affabaf36b5cc50adb9cec25012342a77e02**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00019-00
ACCIONANTE:	EDGAR GARCIA QUINTERO Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **EDGAR GARCÍA QUINTERO, FRAY ALONSO SALCEDO VILLEGAS, ALFONSO CLARO MONTEJO, ALIRIO NIZ OSORIO, HUGO ALFONSO TAMAYO ORTEGA y HUGO HERNANDO TAMAYO CARVAJALINO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2022 fue radicado vía correo electrónico la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña, remitiéndola al presente Despacho para su conocimiento¹.

En principio la demanda se estudió e inadmitió mediante auto del 22 de julio de 2022², en cual se señalaron las deficiencias que carece la misma, concediéndosele el término legal para corregirla. La providencia fue notificada por Estado en debida forma³, el 25 de julio del año en curso.

El apoderado de la parte actora, remitió oportunamente la subsanación al correo electrónico del Juzgado⁴.

En ese sentido, en atención a la constancia secretarial⁵, el Despacho procede a estudiar si es procedente admitir o rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores señores **EDGAR GARCIA QUINTERO, FRAY ALONSO SALCEDO VILLEGAS, ALFONSO CLARO MONTEJO, ALIRIO NIZ OSORIO, HUGO ALFONSO TAMAYO ORTEGA y HUGO HERNANDO TAMAYO CARVAJALINO**, actuando en nombre propio a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el propósito de que se les declare patrimonial, administrativa y

¹ Archivo PDF «04ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «05Autolnadmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF «06ComunicacionEstado37» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «07SubsanacionDemanda» del expediente digital

⁵ Archivo PDF «08ConstanciaSubsanacion» del expediente digital

extracontractualmente responsables, por los daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales inferidos a los demandantes por las alteraciones del orden público presentadas el día 17 de febrero de 2020, por parte del “Ejército de Liberación Popular “EPL”, en la vía que conduce de la ciudad de Ocaña hacia el municipio de Convención, a la altura de la vereda Llano Verde, en el sitio conocido como La Cantina.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales, lucro cesante, perjuicios morales, costas y que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...).».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que ocasionaron el daño que se reclama tuvo ocurrencia en la vía que conduce de la ciudad de Ocaña hacia el municipio de Convención⁶, según lo manifestaron ante la Fiscalía General de la nación, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁷.

⁶ Archivo PDF «02Anexos» pág. 7 del expediente digital.

⁷ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Desatacado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones se refieren a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la cuantía la regla contenida en la norma precedente (artículo 157) consistente en: *«Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) **de los perjuicios causados (...)** La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor»*

En el caso que nos ocupa, el mayor perjuicio material consistente en daño emergente al momento de presentación de la demanda equivalente a una suma de dinero igual a \$416.080.010⁸, valor que no excede del límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que

los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.
⁸ Archivo PDF «01Demanda» pág. 4-5 del expediente digital.

sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (Destacado por el despacho)*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Se tomará en cuenta el día siguiente a los acontecimientos en que, por las alteraciones del orden público por parte del Ejército de Liberación Popular "EPL", se les ocasionaron los perjuicios a los demandantes. Estos hechos acontecieron el día 17 de febrero de 2020⁹, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el **18 de febrero de 2020 al 18 de febrero de 2022**; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año a raíz de la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, por la propagación del Covid-19, habiendo transcurrido para ese momento 27 días. Esta situación extendió los términos de caducidad por un lapso de 3 meses y 14 días, en los asuntos en los cuales faltaran más de 30 días para cumplir el término de caducidad.

Por lo tanto, en el presente asunto el plazo de caducidad se extendió hasta el día 11 de junio de 2022.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 20 de noviembre de 2020, la audiencia de conciliación se celebró el 25 de enero de 2021, y la constancia que la declaró fallida se expidió el mismo 25 de enero de 2021¹⁰; como quiera que la demanda fue radicada el 3 de febrero de 2022¹¹, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditado quienes fungen como parte demandante son los presuntos afectados en su patrimonio por la alteración del

⁹ Archivo PDF «02Anexos» pág. 7 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «02Anexos» pág. 38-39 del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF «03ConstanciaEnvioDemanda» del expediente digital.

orden público¹², quienes alegan que se le causaron los daños antijurídicos, lo cual los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las señaladas por los demandantes como responsables de los presuntos perjuicios que se les han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado SILVANO CALVO CALVO¹³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁶, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹² Archivo PDF «02Anexos» pág. 7-37 del expediente digital.

¹³ Archivo PDF «08SubsanacionDemanda» pág. 5-10 del expediente digital.

¹⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁵ Archivo PDF «02Anexos» pág. 38-39 del expediente digital.

¹⁶ Archivo PDF «03ConstanciaEnvioDemanda» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores: **EDGAR GARCÍA QUINTERO, FRAY ALONSO SALCEDO VILLEGAS, ALFONSO CLARO MONTEJO, ALIRIO NIZ OSORIO, HUGO ALFONSO TAMAYO ORTEGA Y HUGO HERNANDO TAMAYO CARVAJALINO**, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁷.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o, a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **SILVANO CALVO CALVO**,

¹⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.395.772 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 195.630 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta como canal digital de notificación de la parte actora, el siguiente correo electrónico: silvanocalvo@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0a6c112708a4e40b9dd0442fda506375fca1753cd90c7c769a68f6a8a913a**

Documento generado en 23/09/2022 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00315-00
ACCIONANTE:	HENRY RODRÍGUEZ AGUILAR
ACCIONADO:	INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA
VINCULADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, formula el señor Henry Rodríguez Aguilar, a través de apoderado, en contra de la Inspección Primera de Policía de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Rodríguez Aguilar, actuando a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA**, con el que pretende que dicha autoridad dé cumplimiento a la orden de demolición de un muro, contenida en el Acta de Audiencia Pública del 13 de septiembre de 2018, emitida por el Inspector Primero de Policía de Ocaña dentro del procedimiento policivo de perturbación a la posesión e infracciones urbanísticas en la que dispuso:

«(...) por otro lado y respecto a la construcción del muro se debe imponer como medida correctiva la demolición de la obra y remoción de bienes sobre las construcciones realizadas sin el respectivo permiso».

La demanda se radicó el 20 de septiembre de 2022, vía correo electrónico en la oficina de apoyo judicial de Cúcuta. Posteriormente, se remitió a la oficina de apoyo de la ciudad de Ocaña, quien la asignó a este Despacho Judicial¹.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

¹ Archivo PDF «02ActaReparto» en el expediente digital.

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«Artículo 3. Competencia. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.»* (Negrillas del despacho)

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021² determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...). (Negrillas del despacho)

Conforme con lo señalado por el accionante en la solicitud de cumplimiento ante la autoridad demandada, indica que **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**³, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo⁴ de competencia de este despacho judicial; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que, teniendo en cuenta que las inspecciones de policía hacen parte de la administración municipal⁵, se hace imprescindible vincular al proceso al municipio de Ocaña, en cabeza de su alcalde, por ser la primera autoridad de policía del municipio⁶.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Archivo PDF «01Demanda» pág. 6, en el expediente digital.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁵ Ley 1801 de 2016, artículo 205. Corresponde al Alcalde:

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

⁶ Ley 1801 de 2016, Artículo 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **Henry Rodríguez Aguilar** actúa a través de apoderado.

Siendo así, se reconocerá personería al abogado Gustavo Adolfo Cote Mora, identificado con cédula de ciudadanía número 13.349.121 expedida en Pamplona, con tarjeta profesional número 47.042 expedida por el C.S. de la J, para que actúe en representación del demandante, conforme las atribuciones del poder otorgado⁷.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

*«**Artículo 8. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comentario, toda vez que, como lo señala el apoderado, el accionante radicó ante la autoridad demandada el pasado 5 de septiembre de 2022⁸, la solicitud señalándole que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la solicitud, la autoridad administrativa al parecer guardó silencio.

⁷ Archivo PDF «01Demanda» en el expediente digital.

⁸ Archivo PDF «01Demanda» pág. 6, en el expediente digital.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por el apoderado del accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentado por el señor **HENRY RODRÍGUEZ AGUILAR**, a través de apoderado, en contra de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA**.

SEGUNDO: VINCULAR a las presentes diligencias al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA** y al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199¹⁰ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que tienen un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canal digital para notificaciones el correo electrónico de la accionada y la vinculada: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA** y al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así

⁹ Archivo PDF «01Demanda» pág. 3, en el expediente digital.

¹⁰ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

como copia la **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, del procedimiento policivo de perturbación a la posesión e infracciones urbanísticas, identificado con radicado 2017-533 y 2018-002, incoado por el señor **HENRY RODRÍGUEZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.928.734 de Aguachica, contra el señor Fernando Barbosa Sanjuan identificado con cédula de ciudadanía No 88.139.784 de Ocaña. Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

SEXTO RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.349.121 expedida en Pamplona, con tarjeta profesional número 47.042 expedida por el C.S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado del señor Henry Rodríguez Aguilar, conforme el poder otorgado.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del apoderado de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: gustavocote52@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

DÉCIMO: Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b1f8ad3aba140776694483aecbe33f8f12c927bc2f37891e601ec4a17c695**

Documento generado en 23/09/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>